



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 334 - 2012-PCNM

Lima, 7 de junio de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 3 de Mayo de 2012 por el magistrado **Reynaldo Luque Mamani**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 165-2012-PCNM de 20 de marzo de 2012, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando el magistrado afectaciones al debido proceso; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Luque Mamani, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos:

1. Señala que en el considerando tercero a) no debió valorarse la Queja N° 89-2006 PUNO, sobre supuesto favorecimiento patrimonial a su suegro, por ser la fecha de los hechos el 17 de abril de 2001 en su condición de Juez Instructor Suplente a cargo del Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román Juliaca, por tanto se trataría de un hecho cometido fuera del periodo de evaluación del proceso de ratificación;
2. Señala además que en el mismo considerando literal b) se valoró las ocho denuncias presentadas vía participación ciudadana, siendo el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sorprendido con cuatro denuncias apócrifas:
 - a) La denuncia supuestamente suscrita por Antonio Pantigoso Paca, Raymundo Peñafort Grimaldos Jiménez y Sofía Guerra Cabrera, asegura fue redactada por un tercero, de mala fe, quien habría falsificado las firmas de dichas personas quienes son trabajadores del Poder Judicial; para el efecto, adjunta la Declaración Jurada por escritura pública de cada uno de ellos en los que declaran que la firma contenida en la denuncia de participación ciudadana son falsas y desconocen el contenido de la denuncia;
 - b) La denuncia supuestamente suscrita por Julio Henry Huahuacondori Mendiguri, también fue redactada por un tercero, quien habría falsificado la firma, en razón a que está la Declaración Jurada por escritura pública de Huahuacondori Mendiguri que declara que la firma contenida en la denuncia es falsa, desconociendo el contenido de la misma; agregando que el DNI presentado en copia es uno caduco conforme lo declarado en la referida Declaración Jurada;
 - c) La denuncia supuestamente suscrita por Julia Huarsoca, igualmente sería redactada por un tercero quien habría falsificado su firma, presentando la Declaración Jurada por escritura pública en la que declara que la firma de la denuncia es falsa, desconociendo el contenido de la denuncia; habiendo presentado para los efectos, el falso denunciante un DNI que la señora Huarcosa había extraviado, siendo su nuevo DNI de fecha 1 de setiembre de 2011;
 - d) La denuncia supuestamente suscrita por Margarita Elena Cuayla Mamani, Ysidro Ubaldo Navia Rosas y Rosario Sonia Sanjines de Navia, también redactada por tercero, quien falsificó las firmas, según las Declaraciones Juradas que presentaron ante la OCMA declarando que sus firmas han sido falsificadas;

N° 334 - 2012-PCNM

- e) La denuncia presentada por Olga Vicenta Idme Apaza y otros en el que le imputan haber realizado citas falsas en la apelación de una medida cautelar, fue materia de una queja ante ODICMA Puno, que ha sido resuelta declarándose improcedente, remitiendo copia de la resolución;
 - f) La denuncia presentada por Mariluz Huanca, en el que lo denuncian por colusión han sido materia de una investigación penal ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, habiendo sido archivada por resolución de 27 de febrero del año en curso;
3. Respecto a los referéndums, la resolución impugnada en el considerando tercero, se ha dado mayor valor en el que fue desaprobado, sin valorar los que sí tuvo aprobación en los años 2006 y 2007;
4. Con relación a los bienes no declarados, señala que es parcialmente cierto, no los declaró antes pero que lo hizo en la declaración presentada en el año 2012, dado que la tramitación de sucesión intestada, declaratoria de fábrica y propiedad horizontal recién tuvo conocimiento en el año 2011;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, se deja constancia que la resolución impugnada, en su momento, se sustentó tanto en la entrevista personal como en los datos recabados durante el proceso de ratificación del magistrado, elementos todos ellos objetivos; sin embargo, del recurso interpuesto se tiene que el magistrado ha presentado declaraciones juradas en escritura pública en la que denunciante de participación ciudadana aseguran que las firmas que aparecen en sus denuncias no les corresponde, además que las otras se encuentran archivadas por cuanto el órgano de control del Poder Judicial no le ha encontrado responsabilidad, aspectos que fueron parte del fundamento para la decisión de no ratificación; en tal sentido, dicha documentación resulta importante para una nueva revisión y toma de decisión;

Cuarto: Que, según lo señalado en el considerando precedente se tiene que los documentos referidos al aspecto de conducta no se tuvieron presentes en su totalidad, por tanto el Pleno no tuvo pleno conocimiento de lo actuado al momento de adoptar la decisión de no ratificación;

Quinto: Que, en base a lo expuesto, queda claro que la omisión de la información presentada por el recurrente podría haber incidido en una valoración que no se pudo realizar y que podría haber afectado la decisión final;

Sexto: Que, en tal sentido, se manifiesta en base a lo expuesto una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 165-2012-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 334 - 2012-PCNM

durante el acto de su entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

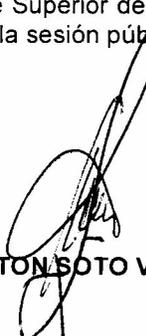
Sétimo.- Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 165-2012-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al magistrado relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de 7 de junio de 2012, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Reynaldo Luque Mamani**; nula la Resolución N° 165-2012-PCNM de 20 de marzo de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



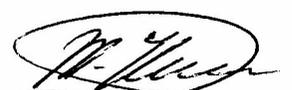
GASTÓN SOTO VALLENAS



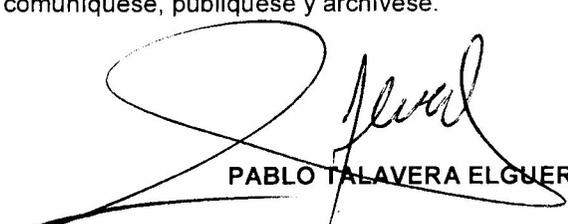
LUIS MAEZONO YAMASHITA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



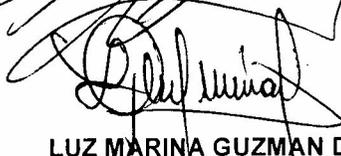
MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ